

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022002100
ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación de MAURICIO ANDRES DONADO GARZON
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación del señor **MAURICIO ANDRES DONADO GARZON** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **MAURICIO ANDRES DONADO GARZON** a través de apoderado judicial interpuso demanda de tutela encaminada a obtener de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032849110. Además, proceda a vincularlo al proceso contravencional.

Como sustento factico de sus pretensiones, el actor expuso que ha tratado de agendar la audiencia virtual de impugnación por todos los medios dispuestos por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. Empero, no ha sido posible, razón por la que considera no existe ningún otro medio de defensa

diferente a la acción de tutela para que la accionada agende la audiencia de impugnación y garantice el debido proceso en el proceso contravencional. Agregó, que la demandada está en la obligación de vincular a todas las personas al proceso contravencional como lo dispone el artículo 137 de la ley 769 de 2002.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 18 de abril, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de los hechos narrados por el apoderado del demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

En escrito de respuesta recibido vía correo electrónico en el Juzgado, la accionada señaló que la acción constitucional se torna improcedente, porque el accionante no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es, acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos. De manera que no puede alegar en su favor su propia culpa.

Precisó, que verificada la plataforma de Orfeo con la orden de comparendo No. 11001000000032849110 impuesto al ciudadano MAURICIO DONADO, se determinó que no se encontraron evidencias de alguna radicación de derecho de petición mencionado por el accionante. Agregó, que además el precitado comparendo se encuentra vigente y no tiene proceso de inspección en la plataforma SICON, razón por la que considera el petente esta abusando de la acción de tutela y congestionando el sistema judicial, pues no se evidencia la vulneración de ningún derecho que le asista al actor.

Explicó, que el agendamiento de citas para impugnación de comparendos puede y debe ser realizado por la ciudadanía a través de los canales institucionales establecidos para tal fin, esto es, la línea 195, el PBX 601-3649400 opción 2, y la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en "Agendamiento virtual" dentro de la opción "Centro de contacto de movilidad" y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

Explicó, además que al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, referente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, los organismos de tránsito cuentan con el término de un (1) año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos, para decidir sobre la imposición de la sanción, por lo tanto, esa Secretaría no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, toda vez que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, el accionante podrá ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, en donde podrá hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el actor.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital, o municipal y contra particulares".

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, autoridad pública del orden distrital.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión del apoderado judicial del ciudadano **MAURICIO ANDRES DONADO GARZON**, tendiente a que a su

representado se le agende fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para que se pueda vincular al proceso contravencional y de contera ejerza en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032849110 que le fue impuesto por concepto de infracción de tránsito por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.4. Del derecho fundamental al debido proceso.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de

protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo, exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: *"...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."².*

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

² Sentencia C-540 de 1997.M.P. Hernando Herrera Vergara.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado, y menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

2.5. Caso concreto.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la Secretaría de Movilidad de Bogotá la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor **MAURICIO ANDRES DONADO GARZON**, por cuanto no obstante haberse acudido por todos los medios indicados por dicha Secretaría para obtener el agendamiento de una cita virtual para asistir a la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000032849110 que le fue impuesto al actor por concepto de infracción de tránsito, a la fecha no ha sido posible obtener data para la audiencia, pues en la plataforma habilitada por la accionada para tal fin siempre se registra que no hay citas disponibles.

En contra posición, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, en respuesta allegada al Juzgado anunció que la acción constitucional se torna improcedente como quiera que el actor no ha agotado los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance. Agregó, además que el agendamiento de citas para impugnación de comparendos puede y debe ser realizado por la ciudadanía a través de los canales institucionales establecidos para tal fin, esto es, la línea 195, el PBX 601- 3649400 opción 2, y la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en "Agendamiento virtual" dentro de la opción "Centro de contacto de movilidad" y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso y las consideraciones previamente expuestas, el Juzgado considera que la Secretaría de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho constitucional fundamental al debido proceso invocado en la demanda por el actor. ya que el trámite del proceso

contravencional por infracciones de tránsito no se ajustó a los requerimientos constitucionales y legales previamente considerados. Esto es así, porque:

De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente por el actor se tiene que el señor **MAURICIO ANDRES DONADO GARZON**, a través de apoderado judicial acudió a los medios establecidos por la demandada para obtener el agendamiento de la audiencia virtual en aras de impugnar el comparendo que le fue impuesto por infracción al Código Nacional de tránsito; sin embargo, ha sido imposible obtener data alguna para poder ejercer su derecho a la defensa dentro del trámite contravencional que se adelanta en su contra ante dicha Secretaría, lo que significa que el actor está viendo conculcado su derecho al debido proceso y de contera el ejercicio al derecho de defensa al no contar con una fecha cierta para impugnar el comparendo que le fue impuesto.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que la infracción impuesta al señor **DONADO GARZON** fue a través de medios tecnológicos, lo que significa, que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, el cual establece que: *"quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor"*. No obstante, pese a que en la página de la demandada se encuentra establecido dicho ítem para agendar cita, en el caso que nos ocupa el petente no ha logrado obtener data alguna para poder acceder a la impugnación de la sanción impuesta.

De esta manera se reafirma la tesis expuesta por el Juzgado, en el sentido que dicha irregularidad se puede calificar como violatoria del debido proceso, ya que el actor ha agotado todas las herramientas que tiene a su alcance y que vale la pena recalcar fueron establecidos por la propia accionada para obtener acceso a la audiencia virtual. Empero, ha sido imposible obtener el agendamiento de la audiencia que se echa de menos por la parte del señor **MAURICIO ANDRES DONADO GARZON** y cuya pretensión principal es la que se reclama por aquel en la acción constitucional.

Por otra parte, no es de recibo para el Juzgado los argumentos expuestos por la accionada Secretaría de Movilidad de Bogotá, en torno a que el accionante debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lograr la pretensión que reclama a través de la acción constitucional, pues nótese que el petente en momento alguno está atacando acto administrativo emitido por la demandada, sino que lo que pretende es obtener fecha y hora para la audiencia virtual y de esta forma lograr comparecer primigeniamente al proceso contravencional que se adelanta en su contra.

Las razones expuestas en precedencia se consideran suficientes para que el Juzgado encuentre fundada la pretensión del accionante en el sentido de acreditarse claramente la vulneración de su **derecho fundamental al debido**

TUTELA No.: 11001-4088-018-2022-0021-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación de MAURICIO A. DONADO GARZON
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

proceso, el cual será objeto de amparo, en consecuencia, se ordenará a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, que si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a señalar fecha y hora para la audiencia virtual de impugnación del comparendo No. 11001000000032849110, impuesto al señor **MAURICIO ANDRES DONADO GARZON**, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior no obsta para recomendar a la entidad accionada que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **MAURICIO ANDRES DONADO GARZON**, representado legalmente en la acción constitucional por el Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** que, si aún no lo han hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a señalar fecha y hora para la audiencia virtual de impugnación del comparendo No. 11001000000032849110, impuesto al señor **MAURICIO ANDRES DONADO GARZON**, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

TUTELA No.: 11001-4088-018-2022-0021-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación de MAURICIO A. DONADO GARZON
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493d297941b5347bad04b450cbe7ff59918c7b4013a02078699f8c57d4d7017b**

Documento generado en 26/04/2022 11:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>